

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/07/2024, INTERPUESTO POR EL C. ADAD KALID MORENO MIRANDA, ostentando el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, **EN CONTRA DEL:** "Comité Municipal Electoral del municipio de Aqualulco del Sonido Trece, S.L.P., señalando el siguiente acto impugnado: "a) El cómputo municipal realizado el pasado miércoles 5 de junio 2024. b) La declaración de validez de la elección y, c) El otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría a favor de la coalición "Sigamos haciendo historia en San Luis Potosí", por el Comité Municipal Electoral del municipio de Aqualulco del sonido trece, San Luis Potosí" (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 03 tres de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución dictada dentro del Juicio de Nulidad Electoral, expediente TESLP/JNE/07/2024¹, en la que se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana², por dando cumplimiento a la sentencia de fecha 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

Todas las fechas se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1) En fecha 15 quince de agosto, se dictó sentencia dentro de los autos del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/07/2024, cuyos efectos fueron los siguientes:

"**Efectos de la Sentencia.** Los hechos y agravios formulados por el Partido Nueva Alianza resultaron por una parte fundados y en otro aspecto infundados.

Se confirma la validez de los resultados consignados en las casillas básica 1 y contigua 1, de la sección 11; así como también respecto a las casillas extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, de la sección 14; en la elección municipal de Aqualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Por otra parte, se **decreta la nulidad** de las casillas básica 01 y contigua 01 de la sección 14; en la elección municipal de Aqualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proceda en el plazo de 3 tres días contados a partir del día que se le notifique esta sentencia, a llevar a cabo la recomposición del cómputo municipal de la elección de Aqualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí, con todas sus consecuencias jurídicas y fácticas; omitiendo en este, los resultados consignados en las casillas que fueron consideradas nulas en esta sentencia."

2) En fecha 20 veinte de agosto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acompañó adjunto al oficio número CEEPC/SE/3009/2024; copia fotostática certificada del acuerdo CG/2024/AGO/332 por medio de cual se realiza la recomposición en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Aqualulco del Sonido Trece, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente TESLP/JNE/07/2024 y sus acumulados.

CONSIDERANDOS.

UNICO. A criterio de este Tribunal, el CEEPC, dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Se estima lo anterior por qué los lineamientos que dio este Tribunal a la autoridad antes mencionada para cumplir con la resolución se hicieron consistir en:

a) En el plazo de 3 tres días contados a partir del día que se le notifique esta sentencia, a llevar a cabo la recomposición del cómputo municipal de la elección de Aqualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí, con todas sus consecuencias jurídicas y fácticas; omitiendo en este, los resultados consignados en las casillas que fueron consideradas nulas en esta sentencia.

De autos se advierte que el CEEPC fue notificado de la sentencia el día 16 dieciséis de agosto, según se aprecia en la razón actuarial visible en la foja 185 del expediente.

Por lo tanto, los tres días que le fueron concedidos para cumplir con la ejecutoria trascurrieron del 16 dieciséis al 19 diecinueve de agosto.

¹ Promovido por Adad Kalid Moreno Miranda, representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Aqualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí, en fecha 09 nueve de junio de 2024 veinticuatro, en contra de la elección municipal de Aqualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

² En lo posterior CEEPC.

Ahora bien, con las constancias que acompañó el CEEPAC³, se aprecia que el día 19 diecinueve de agosto, se dictó el acuerdo CG/2024/AGO/332, en el que se realizó la recomposición de la votación en la elección de Ahualulco del Sonido, omitiendo los resultados de las casillas anuladas⁴.

Dentro del acuerdo en mención en los considerandos DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, se aprecia que el Organismo Público Electoral Local, procedió a ejercitar la recomposición de los votos sin tomar en cuenta la votación contenida en las casillas básica 01 y contigua 01 de la sección 14, llegando a la conclusión sobre cómo debería quedar conformado el Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí.

Proveído el anterior que fue aprobado por unanimidad de votos por los Consejeros que integran el Pleno del CEEPAC.

Por lo anterior se concluye que el Organismo Público Electoral Local, sí dio cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia pronunciada el 15 quince de agosto por este Tribunal, como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral; pues en el acuerdo de cumplimiento si se llevó a cabo la recomposición de los votos en los términos establecidos en el capítulo de efectos de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE.

PRIMERO. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por dando cumplimiento a la sentencia dictada el 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese por estrados a las partes de este juicio.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ El día 20 veinte de agosto.

⁴ Casillas básica 01 y contigua 01 de la sección 14